

## RESOLUCIÓN No. 01982

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 03828 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado N° **2021ER106342 del 31 de mayo de 2021**, el señor GABRIEL ÁLVAREZ POSADA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.269.734 de Bogotá, actuando en calidad de gerente de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de noventa y nueve (99) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 6 N° 155 C – 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para la ejecución del proyecto “*SUPERLOTE SL - 2*”, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20369691.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N°. 02448 del 15 de julio de 2021**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, a fin de llevar a cabo la intervención de noventa y nueve (99) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 6 N° 155 C – 20 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la sociedad ZAFFIRO S.A.S. identificada con NIT. 900.100.822-1, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Aportar copia de la cédula de ciudadanía No. 19.269.734 de GABRIEL ÁLVAREZ POSADA.*
2. *Sírvase informar a esta Secretaría si tiene la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. En caso tal deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP.*

### RESOLUCIÓN No. 01982

3. *Aportar formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha No. 1) en formato EXCEL, del inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería. Marcando cada ejemplar con pintura de aceite amarillo tránsito el fuste o tronco principal y en forma consecutiva cada espécimen valorado.*
4. *Las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ejemplo: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb. **Falta fotografías de los individuos arbóreos 8, 63, 64, 71 y 72”.***

Que, el día 19 de julio de 2021, se notificó personalmente el Auto N° 02448 del 15 de julio de 2021, al señor JAIR FERNANDO HINCAPIÉ ALMECIGA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.873.310 de Bogotá, en calidad de autorizado de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02448 del 15 de julio de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 19 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado N° **2021ER148266 del 21 de julio de 2018**, la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, remite la documentación requerida mediante auto de inicio, y manifiesta lo siguiente:

*“b) Informar a la SDA el modo de compensación, por plantación de arbolado nuevo o mediante la equivalencia monetaria. **SOBRE ESTE PUNTO, NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE LA COMPENSACION SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PAGO”.***

Que, continuando con el trámite, y como resultado de la visita técnica efectuada el día 23 de agosto de 2021, esta Subdirección emitió Concepto Técnico N° SSFFS-10278 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **VI. OBSERVACIONES**

*Expediente SDA-03-2021-1622, Auto 2448 de 15/07/2021, Acta SCCM-20210495-069. En atención al radicado 2021ER106342 de 31/05/2021, Se verificó el estado de los 99 árboles entregados en el inventario forestal en el marco del proyecto denominado ¿SUPERLOTE SL - 2¿. No se presenta diseño paisajístico, por lo cual la compensación se realizará mediante pago*

### **RESOLUCIÓN No. 01982**

*económico. El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente de la fauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente. El cobro por concepto de evaluación se realiza mediante recibo No. 6113426”.*

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual Autorizó a la sociedad ZAFFIRO S.A.S. identificada con Nit. 900.100.822-1, para llevar a cabo la TALA de noventa y nueve (99) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 6 N° 155 C - 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para la ejecución del proyecto “SUPERLOTE SL - 2”, en el predio identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 50N-20369691.

Que, el día 03 de noviembre de 2021, se notificó personalmente la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, al señor JUAN CARLOS BOHORQUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.020.774.741 de Bogotá, en su calidad de autorizado de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con Nit. 900.100.822-1.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Que, mediante radicado N° 2021ER249899 del 17 de noviembre de 2021, la señora PAULA ANDREA MELGAREJO MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.833.121 de Bogotá, en calidad de suplente del representante legal de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con Nit. 900.100.822-1, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, presentando los siguientes argumentos:

“(…)

#### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

- A. *La sociedad ZAFIRO SAS, identificada con NIT. 900100822-1, mediante radicado No. 2021ER106342 del 31 de mayo de 2021, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de noventa y nueve (99) individuos arbóreos ubicados en el espacio privado de la Carrera 6 No. 155 C 20, barrio Barrancas, de la localidad de Usaquén, para la ejecución del proyecto " SUPERLOTE SL-2", en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20369691, propiedad de LA SOCIEDAD.*
- B. *La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto 02448 del (quince) 15 de julio de 2021, y notificado el diecinueve (19) de julio de 2021, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental*

**RESOLUCIÓN No. 01982**

a favor de LA SOCIEDAD y requirió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo segundo del citado auto.

- C. LA SOCIEDAD, mediante radicado No. 2021ER148266 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) remitió la documentación requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- D. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se envió bajo el asunto "RADICADO SILVICULTURA - derecho de petición - EMERGENCIA" un alcance al radicado enviado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se adjuntó la documentación solicitada mediante auto que dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental y se dió respuesta al numeral segundo de la lista dispuesta en el mentado acto administrativo en el que se solicita "sírvasse informar esta(sic) secretaría tiene intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. , i". La comunicación enviada por LA SOCIEDAD aclara lo siguiente:

"...la compensación se realizará a través de siembra de árboles de 2m de altura para ser tenido en cuenta en la expedición de la resolución"

- E. **El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** fue expedida Resolución 3828 firmada por Carmen Rocío González Cantor de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y notificada a LA SOCIEDAD, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la que, entre otras decisiones, se EXIGE:

"...a ZAFFIRO SAS con NIT. 900100822-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico No. SSFFS-10278 del 15 de septiembre de 2021 mediante CONSIGNACIÓN de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MIC (\$62,938,847.00) que corresponden a 69.27578 SMMLV y equivalentes a 158.2 IVP el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo..."

Esta resolución fue expedida sin tener en cuenta la solicitud radicada, mediante petición, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dio alcance a la radicación hecha y se aclaró el método de compensación dentro del proceso administrativo ambiental en referencia.

### **RESOLUCIÓN No. 01982**

- F. **El treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** LA SOCIEDAD fue notificada de respuesta a petición radicada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por fuera del término legal establecido para responder peticiones por parte de la administración pública, en la que se informa que "...se procedió a liquidar la compensación en la equivalencia monetaria de los IVP autorizados para TALA". Respuesta elaborada días después de la expedición del acto administrativo en controversia y que deja en evidencia la omisión alrededor de la petición radicada en la que se da alcance y se aclara el método de compensación elegido (siembra de árboles).

(...)

### **PRETENSIONES**

1. Se reponga de manera parcial la Resolución 3828 del 21 de octubre de 2021 expedida por Carmen Rocío González Cantor de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. Resolución por medio de la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras determinaciones y se revoque lo exigido en su numeral cuarto del capítulo resuelve que dice lo siguiente:

"...a ZAFFIRO SAS con NIT. 900100822-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico No. SSFFS-10278 del 15 de septiembre de 2021 mediante CONSIGNACIÓN de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MIC (\$62,938,847.00) que corresponden a 69.27578 SMMLV y equivalentes a 158.2 IVP el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo..."

2. En su lugar, se ordene compensación, con ocasión a la tala autorizada en el acto administrativo Resolución 3828 del 21 de octubre de 2021, a través de siembra de árboles de acuerdo con las equivalencias que defina la entidad para el caso concreto y con base en el diseño paisajístico que se adjunta (Anexo C).

(...)"

### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo

### **RESOLUCIÓN No. 01982**

66. *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce; lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 01982**

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

## RESOLUCIÓN No. 01982

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial". (Subrayado fuera de texto original).

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales

## RESOLUCIÓN No. 01982

resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

**RESOLUCIÓN No. 01982**

*“(…) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”*

### **RESOLUCIÓN No. 01982**

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 17 de noviembre de 2021, por tal razón, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, notificada personalmente, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

El Auto N°. 02448 del 15 de julio de 2021 fue claro al requerir en su artículo segundo, numeral 2, lo siguiente:

“(…)

*Sírvase informar a esta Secretaría si tiene la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. En caso tal **deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.** La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP”. Negrillas y subrayado fuera de texto.*

## RESOLUCIÓN No. 01982

Conforme a lo anterior, no basta con informar la intención de compensar la tala mediante plantación, si no que, junto con la manifestación de querer plantar, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, mediante el radicado N° 2021ER148266 del 21 de julio de 2018, en el cual da respuesta a los requerimientos del Auto, solamente manifiesta frente a la compensación lo siguiente: “(...) *NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE LA COMPENSACION SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PAGO*”, SIN aportar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Posteriormente, en la visita técnica de evaluación efectuada el día 23 de agosto de 2021, de la cual se emitió Concepto Técnico N° SSFFS-10278 del 15 de septiembre de 2021, la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, pudo aportar el diseño paisajístico aprobado según lo señalado en Auto para realizar la compensación mediante plantación, el cual no fue aportado, razón por la cual se concluyó en su Concepto: “*No se presenta diseño paisajístico, por lo cual la compensación se realizará mediante pago económico*”.

Que, la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, en el recurso presentado afirma lo siguiente:

- D. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se envió bajo el asunto "RADICADO SILVICULTURA - derecho de petición - EMERGENCIA" un alcance al radicado enviado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se adjuntó la documentación solicitada mediante auto que dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental y se dió respuesta al numeral segundo de la lista dispuesta en el mentado acto administrativo en el que se solicita "sírvese informar esta(sic) secretaria tiene intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. , i". La comunicación enviada por LA SOCIEDAD aclara lo siguiente:*

*"...la compensación se realizará a través de siembra de árboles de 2m de altura para ser tenido en cuenta en la expedición de la resolución"*

Que, tal como se evidencia en los antecedentes presentados, posterior a la evaluación técnica y jurídica realizada por los profesionales de la Entidad, se evidenció que a través del radicado N° 2021ER202643 de 22 de septiembre de 2021, la Sociedad en comento hace la manifestación de querer realizar la compensación mediante la siembra de árboles de 2m de altura, sin embargo, **NO** se aporta el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 01982

Que, de conformidad con todo lo expuesto, es evidente que en ninguna de las solicitudes aportadas por la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, se evidencia el cumplimiento de la presentación del Diseño Paisajístico en las condiciones exigidas por esta Entidad, lo cual es requisito indispensable y *sine qua non* para que se realice a compensación mediante plantación.

Por tal razón, no es de recibo atender su petición de reponer de manera parcial la Resolución N° 03828 del 21 de octubre de 2021, toda vez que la misma se ajusta a derecho de conformidad con todo el proceso administrativo realizado por esta Entidad, sin embargo, se entiende que ante su interés de compensar mediante plantación el arbolado urbano autorizado para Tala, podrá en cualquier momento durante la vigencia de la Resolución referida, solicitar la modificación de la misma, allegando el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, esta Subdirección no encuentra que el recurso de reposición presentado por la señora PAULA ANDREA MELGAREJO MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.833.121 de Bogotá, en calidad de suplente del representante legal de la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con Nit. 900.100.822-1, esté llamado a prosperar, de conformidad con los argumentos antes presentados.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER**, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución N° 03828 de 21 de octubre de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [contactozaffiro@gmail.com](mailto:contactozaffiro@gmail.com) según el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante lo anterior, si la sociedad ZAFFIRO S.A.S. con NIT. 900.100.822-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en

**RESOLUCIÓN No. 01982**

el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 7 N° 155 C – 30 Oficina 4501 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2021-1622*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 14 de 15

**RESOLUCIÓN No. 01982**